

ACUERDO NUMERO 0029 25 NOV. 1997)

HOJA No

Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en uso de sus atribuciones legales, y en especial las que le confiere el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y (los artículos 28, 29, 64, 65, 75 de la Ley 30 de 1992).

ACUERDA:

ARTICULO 1.- Adoptar el presente Estatuto Docente o Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca.

CAPITULO I

DEFINICION, NATURALEZA Y OBJETO

ARTICULO 2.- Definición: El presente Estatuto rige las relaciones de la Universidad de Cundinamarca con sus profesores y regula las condiciones de ingreso, permanencia, escalafón, actualización, ascenso, promoción, distinciones, estímulos, deberes, derechos, inhabilidades, incompatibilidades, evaluaciones, situaciones administrativas, régimen disciplinario y retiro.

ARTICULO 3.- Naturaleza: Es de su naturaleza regular todas las relaciones que la Universidad de Cundinamarca pueda establecer con sus profesores sobre los principios de: autonomía universitaria, igualdad de oportunidades, excelencia académica, calidad de vida y salario digno.

ARTICULO 4.- Objeto: El objeto del presente Estatuto es dotar a la Universidad de Cundinamarca de un sistema orgánico de regulación de la Carrera Docente, que permita:

- a. Generar los espacios académicos para garantizar una gestión profesoral fundamentada en las libertades de cátedra, investigación, aprendizaje, conciencia y de expresión.
- b. Profesionalizar la carrera docente sobre la base de la estabilidad, la responsabilidad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad e igualdad de oportunidades en la Universidad de Cundinamarca.
- c. Adoptar los mecanismos para elevar el nivel de calidad de la gestión de profesores, en la búsqueda permanente del mejoramiento y la excelencia del quehacer universitario.
- ch. Proyectar actividades y servicios de la Universidad de Cundinamarca hacia la comunidad, para contribuir al desarrollo y progreso de los municipios, las regiones, el departamento y el país.
- d. Definir las condiciones para el desempeño de las actividades académicas y administrativas del profesor, las categorías del escalafón docente y los criterios para la evaluación de las actividades profesoriales.
- e. Establecer el régimen disciplinario aplicable a los profesores.

ACUERDO NUMERO 0029 (25 NOV. 1997)

HOJA No

"Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca"

f. Establecer derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y conflicto de intereses.

g. Garantizar la estabilidad en la carrera docente sobre la base de los méritos profesionales, la productividad académica, la capacitación, el perfeccionamiento y el ejercicio profesional en los campos de : administración, docencia, investigación, proyección social, en concordancia con este Estatuto y las leyes vigentes.

h. Definir las condiciones y procedimientos para la inscripción, evaluación, ascenso, ejercicio y retiro de los profesores de carrera en la Universidad de Cundinamarca.

i. Fijar criterios y mecanismos para estimular y promocionar a los docentes de la Universidad de Cundinamarca que a ello se hagan merecedores.

j. Adoptar el régimen salarial y prestacional de los docentes de la Universidad de Cundinamarca de acuerdo con la normatividad vigente.

k. Determinar las situaciones administrativas en las cuales puede encontrarse un docente de carrera.

ARTICULO 5.- Campo de Aplicación: Las normas del presente Estatuto se aplican en todas las situaciones académicas y administrativas en las que se encuentren los profesores de la Universidad de Cundinamarca.

CAPITULO II

NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN DE LOS PROFESORES

ARTICULO 6.- Definición: Es profesor de la Universidad de Cundinamarca, la persona natural que con tal carácter haya sido vinculada a la Institución y que desempeñe funciones de docencia, investigación o proyección social en campos de la ciencia, de la filosofía, de las humanidades, del arte, de la técnica y otras formas del saber y, en general, de la cultura.

ARTICULO 7.- Condiciones: Para ser nombrado profesor de la Universidad de Cundinamarca se requiere poseer título profesional universitario en el campo particular de su actividad docente. Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos como se establece en este estatuto.

El Consejo Superior Universitario reglamentará los casos en que se puede eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

ARTICULO 8.- Los profesores de la Universidad de Cundinamarca se clasifican así, según la forma de vinculación:

ACUERDO NUMERO 0029 (25 NOV. 1997)

HOJA No

"Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca"

a. Profesores de carrera y

b. Profesores de vinculación especial

ARTICULO 9.- Profesores de Carrera: Es profesor de carrera, la persona natural inscrita en el escalafón docente de la Universidad, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto. Su vinculación se hará por concurso público de méritos y mediante nombramiento.

ARTICULO 10.- Los profesores de carrera de la Universidad de Cundinamarca están amparados por el régimen especial previsto en las normas legales y en el presente Estatuto y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el periodo de prueba que establece este Estatuto.

ARTICULO 11.- Según su dedicación, los profesores de carrera de la Universidad de Cundinamarca son:

a. De dedicación exclusiva

b. De tiempo completo y

c. De medio tiempo

ARTICULO 12.- Dedicación Exclusiva: Son profesores de dedicación exclusiva, quienes dadas sus altas calidades profesionales y académicas dedican toda su capacidad profesional, con disponibilidad de 48 horas semanales como mínimo para desarrollar programas de investigación, enmarcados en el plan de desarrollo de la Facultad, aprobados institucionalmente.

a. Durante la dedicación exclusiva, el docente no podrá ejercer su profesión ni tener otra vinculación laboral.

b. La dedicación exclusiva tiene carácter temporal y su vigencia se extenderá hasta el momento en que el profesor culmine las actividades que la originan.

c. El otorgamiento de la dedicación exclusiva debe propender por el desarrollo de la investigación de todas las facultades de la Universidad.

PARAGRAFO 1. El Rector otorga dedicación exclusiva, previo concepto favorable del Consejo Académico, de acuerdo con la previsión del Plan de Desarrollo Institucional y las plazas aprobadas anualmente por el Consejo Superior, que corresponderán como máximo al 10% de la planta de personal de profesores de tiempo completo de la Universidad.

PARAGRAFO 2. Durante el tiempo de la dedicación exclusiva, el profesor recibe una asignación mensual adicional, igual al treinta y cinco (35%) de su remuneración básica mensual.

ARTICULO 13.- Tiempo Completo: El profesor de tiempo completo es aquel que dedica a la Universidad cuarenta (40) horas semanales.

ACUERDO NUMERO 0029 (25 NOV. 1997)

HOJA No

"Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca"

ARTICULO 14.- Medio Tiempo: El profesor de medio tiempo es aquel que dedica a la Universidad veinte (20) horas semanales.

ARTICULO 15.- Profesor de vinculación especial: Son profesores de vinculación especial, aquellos que, sin pertenecer a la carrera docente, están vinculados temporalmente a la Universidad.

Los profesores de vinculación especial son:

- a. De cátedra
- b. Ocasionales
- c. Visitantes y
- d. Expertos

ARTICULO 16.- Profesores de Cátedra: Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la Universidad se hace mediante contrato, el cual se celebra por periodos académicos, de conformidad con la ley, con una dedicación hasta de doce (12) horas semanales con dos asignaturas.

ARTICULO 17.- Profesores Ocasionales: Son profesores ocasionales, aquellos que con dedicación de tiempo completo, o de medio tiempo sean requeridos transitoriamente por la Universidad, para un periodo inferior a un (1) año. Los docentes ocasionales se vinculan mediante contrato y gozarán de prestaciones sociales proporcionalmente.

ARTICULO 18.- Profesores Visitantes: Son profesores visitantes, aquellos que en virtud de convenios con instituciones nacionales o extranjeras, desempeñen funciones docentes de carácter cultural, artístico, filosófico, científico, humanístico, tecnológico o técnico y de investigación.

ARTICULO 19.- Profesores Expertos: Son profesores expertos aquellas personas sin título universitario, de reconocida capacidad en una área del saber o de la cultura, vinculados a la Universidad para la enseñanza de las artes, la técnica o las humanidades. El Consejo de Facultad respectivo autorizará la contratación de estos profesores.

ARTICULO 20.- Todos los profesores de vinculación especial, serán clasificados en una categoría del Escalafón y su remuneración será la correspondiente a dicha categoría.

CAPITULO III

DE LA CARRERA DOCENTE

ARTICULO 21.- Principios: La carrera docente tiene por objeto garantizar la excelencia académica en la Universidad. Es el régimen que ampara el ejercicio profesoral en ella, garantiza la estabilidad laboral, fomenta la actualización permanente y regula las condiciones de inscripción, ingreso, ejercicio, ascenso y retiro de la carrera docente.

ACUERDO NUMERO 0029 (25 NOV. 1997)

HOJA No

"Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca"

ARTICULO 22.- Fundamentos: La carrera docente se fundamenta en los siguientes elementos:

El ingreso, permanencia y ascenso; por méritos académicos y profesionales.

La capacitación permanente: base para la excelencia académica.

La evaluación del desempeño.

La estabilidad en los términos señalados en este Estatuto.

ARTICULO 23.- Registro: La Universidad llevará un registro detallado e individualizado de las evaluaciones, ascensos, distinciones y logros en la carrera docente y para tal efecto abrirá los libros correspondientes.

ARTICULO 24.- Requisitos: Para ser profesor de carrera es indispensable tener título profesional universitario de pregrado en el campo particular de su actividad docente, expedido en una universidad colombiana legalmente reconocida o título otorgado en el exterior y convalidado en Colombia de acuerdo con las disposiciones vigentes.

ARTICULO 25.- El Escalafón Docente es el sistema de clasificación de los profesores de carrera de la Universidad de Cundinamarca y comprende las siguientes categorías:

a. Profesor Auxiliar

b. Profesor Asistente

c. Profesor Asociado y

ch. Profesor Titular

ARTICULO 26.- Requisitos: Para ser inscrito en el Escalafón Docente es necesario haber superado el período de prueba de un (1) año con evaluación satisfactoria, según lo establecido en el presente Estatuto y presentar la solicitud correspondiente.

ARTICULO 27.- Inicio de la Carrera Docente: La carrera docente se inicia una vez haya sido inscrito en el escalafón. El acto de inscripción y promoción en el escalafón será expedido por resolución de Rectoría que se notificará al interesado, quién podrá interponer contra ella el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriada la providencia, el docente adquirirá los derechos inherentes a la categoría asignada.

ARTICULO 28.- Profesor Auxiliar: Para ser profesor auxiliar se requiere tener título profesional universitario de pregrado y haber superado el año de prueba con evaluación satisfactoria.

ARTICULO 29.- Profesor Asistente: Para ser profesor asistente se requiere:

"Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca"

- a. Tener título de pregrado y de postgrado como especialista, en el campo particular de su actividad docente o en área instrumental de la función docente.
- b. Acreditar dos (2) años de experiencia docente universitaria evaluada satisfactoriamente, con dedicación de tiempo completo o su equivalente, en universidades reconocidas por el Gobierno Nacional.
- c. Presentar y sustentar ante el jurado designado por el Decano, un trabajo que signifique aporte al área o disciplina académica en que se desempeñe o haber presentado ponencia en eventos de carácter nacional o internacional.

ARTICULO 30.- Profesor Asociado: Para ser profesor Asociado se requiere, además de tres (3) años de permanencia como profesor Asistente, evaluada satisfactoriamente, haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras universidades reconocidas por el Estado, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades y certificar título de postgrado a nivel de maestría en el campo particular de su actividad docente o en área instrumental de la función docente.

ARTICULO 31.- Profesor Titular: Para ser profesor titular se requiere, además de cuatro (4) años de permanencia como profesor Asociado, haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras universidades reconocidas por el Estado, trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades y certificar título de maestría o doctorado, en el campo particular de su actividad docente o en el área instrumental de la función docente.

PARAGRAFO 1.- Las fechas límite para la presentación de solicitudes para promoción en el escalafón docente serán hasta el quince (15) de marzo y hasta el quince (15) septiembre de cada año.

A partir de dichas fechas, se estudiarán las solicitudes correspondientes, que se harán efectivas desde el primero 1 de julio, para las presentadas hasta el quince (15) de marzo y el primero (1) de enero del siguiente año, para las presentadas hasta el quince (15) de septiembre.

PARAGRAFO 2.- Notificación: Los docentes que no reúnan los requisitos exigidos para el ascenso en el escalafón, de una categoría a otra, deberán ser notificados por el Comité de Personal Docente, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a las fechas establecidas para recepción de solicitudes. El docente podrá presentar recurso de reposición de su calificación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. El recurso se decidirá dentro de los quince días siguientes a la solicitud de reposición y en él se agota la vía gubernativa.

ARTICULO 32.- El único criterio válido para determinar el ingreso y promoción en el Escalafón Docente, será que el candidato reúna los requisitos y calidades exigidas por el presente Estatuto.

Carecerán de validez las inscripciones y promociones que se realicen sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto en este Estatuto.

ACUERDO NUMERO 0029 (25 NOV. 1997)

HOJA No

"Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca"

ARTICULO 33.- Permanencia en el Escalafón: El personal docente de carrera inscrito en el escalafón, tiene derecho a permanecer en servicio siempre y cuando no incurra en las causales de destitución o suspensión establecidos en la ley y en los estatutos de la Universidad de Cundinamarca.

ARTICULO 34.- Para efectos de la remuneración de los profesores de vinculación especial, el Consejo Superior fijará un escalafón equivalente al de la carrera docente establecido en este Estatuto. Estas categorías no son homologables con las establecidas para el profesor de carrera.

ARTICULO 35.- La pertenencia al escalafón confiere estabilidad al docente de tiempo completo y medio tiempo así:

La calidad de profesor Auxiliar otorga estabilidad por períodos sucesivos de dos años calendario .

La calidad de profesor Asistente otorga estabilidad por períodos sucesivos de tres años calendario.

La calidad de profesor Asociado otorga estabilidad por períodos sucesivos de cuatro años calendario.

La calidad de profesor Titular otorga estabilidad por períodos sucesivos de cinco años calendario.

Si con antelación no inferior a un mes a la fecha de vencimiento del período respectivo, y previa evaluación, según lo establecido en el presente Estatuto, la Universidad no manifestare al docente su decisión de dar por terminada la relación laboral, ésta continuará vigente por un nuevo período.

ARTICULO 36.- Los docentes de carrera que estén vinculados a la Universidad en la fecha de aprobación del presente Estatuto, conservarán todos los derechos inherentes a sus respectivos cargos y categorías y se les respetarán todas sus condiciones salariales y laborales.

CAPITULO IV

CREACIÓN Y PROVISIÓN DE CARGOS

ARTICULO 37.- Creación de Cargos: La creación de cargos docentes en la Universidad de Cundinamarca, se da en los términos de ley y está condicionada a las necesidades del plan de desarrollo académico de la Institución. La solicitud para la creación del cargo docente debe ser presentada por los Decanos al Consejo Académico para su recomendación al Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 38.- Concurso Público: Entiéndase por concurso público de méritos aquel en el cual participa un número plural de ciudadanos que cumpla con las condiciones establecidas en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 39.- La Vicerrectoria Académica hará la convocatoria para la inscripción en el concurso, utilizando medios de amplia circulación y avisos colocados en las carteleras de la Universidad. En la convocatoria se describirán el cargo y los requisitos del mismo,

“Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca”

se enumerarán los documentos que el candidato debe presentar, el término de la inscripción, el cual no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación del aviso de convocatoria, la fecha de realización de las pruebas y la de publicación de los resultados del concurso.

ARTICULO 40.- La inscripción se hará ante la Vicerrectoria Académica, la cual será registrada en un libro que se abrirá para tal fin. En el momento de la inscripción el candidato entregará su hoja de vida anexando la documentación debidamente acreditada.

ARTICULO 41.- La Vicerrectoria Académica declarará desierto el concurso cuando no se presenten como mínimo dos (2) candidatos o cuando estos no reúnan los requisitos exigidos de acuerdo al estudio y concepto del Consejo de Facultad. En tal caso se realizará una nueva convocatoria. Cuando en la segunda convocatoria no hubiere sino un candidato, se procederá a continuar con el trámite de selección previsto.

ARTICULO 42.- Los criterios de selección son de carácter ético, académico y profesional. Para adelantar el proceso de selección se tendrán en cuenta los siguientes indicadores:

- a. Títulos correspondientes a estudios universitarios : 12 puntos
- b. Experiencia docente universitaria acreditada : 10 puntos
- c. Experiencia profesional en el campo de formación debidamente acreditada: 6 puntos.
- d. Producción académica de carácter científico, humanístico, artístico o técnico: 14 puntos.
- e. Distinciones y premios obtenidos en el ejercicio docente y/o profesional: 8 puntos.
- f. Pruebas ante un jurado.

PARAGRAFO.- Las pruebas ante el jurado serán diseñadas con el objeto de medir los conocimientos en la disciplina específica y la capacidad pedagógica del concursante.

Estas pruebas tendrán un valor del cincuenta por ciento (50%) del puntaje total, y para su aprobación debe obtenerse el 80% de este puntaje.

ARTICULO 43.- Con excepción de las pruebas ante jurado, el Consejo de Facultad evaluará los indicadores previstos en el artículo 42 del presente estatuto, los cuales tendrán un valor del 50% del puntaje total.

ARTICULO 44.- El Consejo de Facultad designará un jurado compuesto por el Director de Departamento o en su defecto el Director del Programa, un profesor externo y un profesor de la Universidad de las más altas calidades en el área correspondiente, quienes elaborarán, aplicarán y calificarán las pruebas de acuerdo con la reglamentación del Consejo Académico.

ACUERDO NUMERO 0029 (25 NOV. 1997)

HOJA No

“Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca”

Aplicadas las pruebas , el jurado deberá presentar el listado de los aspirantes con el puntaje obtenido dentro de los cinco días hábiles siguientes al respectivo Consejo de Facultad.

El Consejo de Facultad seleccionará como elegibles, los concursantes que superen el setenta por ciento (70%) del puntaje total e informará al Consejo Académico para la selección del concursante que obtenga el mayor puntaje.

ARTICULO 45.- Una vez seleccionado el candidato, que obtuvo el mayor puntaje, el Consejo Académico enviará la documentación correspondiente al Comité de Personal Docente, para que proceda a conceptuar sobre su clasificación en una de las categorías del Escalafón Docente para efectos salariales. Culinado este procedimiento se remitirá nuevamente la documentación al Consejo Académico, para su aprobación.

El Consejo Académico remitirá al Comité de Puntaje la hoja de vida con la correspondiente clasificación para efectos de asignación del puntaje, acorde con el Decreto Nacional y las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

El Comité de Puntaje remitirá a la Rectoría la hoja de vida con la clasificación y el puntaje asignado con el fin de expedir la resolución de nombramiento y la asignación salarial la cual se hará por el término de un (1) año.

ARTICULO 46.- El Comité de Personal Docente evaluará durante el primer año de vinculación, las calidades y el rendimiento del docente para efectos de la inscripción en el escalafón docente o su desvinculación de la Institución.

PARAGRAFO .- El docente que no obtuviere evaluación satisfactoria al término de su primer año, será desvinculado de la Institución.

ARTICULO 47.- Para tomar posesión del cargo de docente de tiempo completo o de medio tiempo, debe presentar los documentos que acrediten:

- a. Ser ciudadano Colombiano o residente autorizado.
- b. Tener definida la situación militar.
- c. Estar afiliado a una E.P.S.
- d. Presentar certificado de antecedentes judiciales y disciplinarios.
- e. Presentar la declaración de Bienes y Rentas.

ARTICULO 48.- La edad de retiro forzoso para los docentes de Tiempo Completo y Medio Tiempo será de 65 años, sin embargo anualmente el Consejo Académico, previa evaluación podrá mantener los profesores que por sus altas calidades académicas merezcan seguir en la Institución. El goce de la pensión de jubilación no es incompatible con el ejercicio de la cátedra ni con la prestación de servicios de asesoría, consultoría, extensión e investigación, aprobados institucionalmente previo concepto del Consejo Académico.

“Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca”

CAPITULO V

COMITÉ DE PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 49.- El Comité de Personal docente, organismo de la Universidad de Cundinamarca, tiene a su cargo todo lo relacionado con el ingreso, evaluación, clasificación y ascenso del personal docente de la Universidad.

ARTICULO 50.- Composición: El Comité de Personal Docente está compuesto de la siguiente manera:

- a. El Rector quién lo preside
- b. El Vicerrector Académico, quien lo preside en ausencia del Rector.
- c. Los Decanos
- d. Un profesor de Tiempo Completo, representante de los profesores de la Sede y un profesor de Tiempo Completo por cada Seccional, elegidos por votación directa entre el personal docente de la Sede y de las Seccionales, respectivamente, para un período de un año.
- e. El Secretario General de la Universidad, quien actuará como Secretario del Comité.

PARAGRAFO .- Los representantes elegidos para un período de un año estarán en ejercicio mientras conserven las calidades exigidas.

ARTICULO 51.- Funciones: Son funciones del Comité del Personal Docente:

- a. Recomendar al Consejo Académico el ingreso y ascenso en el escalafón de los docentes que lo hayan solicitado, previa evaluación de los requisitos exigidos.
- b. Conceptuar sobre las evaluaciones contempladas en el presente estatuto, tanto para la renovación de contratos como para promoción y cambio de dedicación.
- c. Conceptuar ante el Consejo Académico sobre los trabajos presentados por los docentes para promoción en el escalafón docente.
- d. Conceptuar ante el Consejo Académico acerca de estímulos y distinciones para los docentes que acrediten los méritos suficientes.

Las demás que señale el presente Estatuto y las normas vigentes .

ARTICULO 52.- Reuniones: El Comité se reúne de ordinario cada semestre y extraordinariamente cuando cite su Presidente. De cada reunión se deja constancia en un acta que lleva las firmas del Presidente y del Secretario.

“Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca”

CAPITULO VI

FUNCIONES DOCENTES

ARTICULO 53.- Definición: Los profesores de la Universidad de Cundinamarca pueden desarrollar las siguientes actividades comprendidas dentro del tiempo de dedicación a la Universidad:

- a. Planear, programar, orientar y desarrollar: cursos, seminarios, talleres, laboratorios, prácticas extramurales, observación de prácticas y demás actividades en las áreas de su conocimiento o especialización.
- b. Evaluar la producción intelectual de los docentes de la Universidad de Cundinamarca, de acuerdo con su especialidad, experiencia y producción intelectual o de otras universidades según disposiciones legales.
- c. Desarrollar el proceso de evaluación a los estudiantes, atendiendo a las orientaciones dadas por la autoridad competente.
- d. Horas lectivas
- e. Asesoría, y dirección de trabajos de grado
- f. Participación en organismos institucionales
- g. Consejería a estudiantes y tutorías académicas
- h. Participación en grupos académicos de investigación, proyección social y capacitación
- i. Programas de investigación, servicios, asesorías y tutorías a nivel municipal, departamental y nacional.
- j. Seminarios de actualización y cursos de capacitación acorde con los planes institucionales
- k. Programas de educación continuada
- l. Participación en eventos académicos nacionales, regionales e internacionales autorizados por la Universidad
- ll. Preparación y presentación de ponencias institucionales en eventos nacionales e internacionales
- m. Preparación y presentación de artículos, conferencias, textos, obras de arte y todo tipo de producción intelectual con miras a su publicación y difusión.
- n. Participación a nombre de la Universidad en grupos de investigación nacional e internacional
- ñ. Participación en eventos de representación universitaria, profesoral y del fuero sindical



“Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca”

0. Realización de estudios de postgrado autorizados por la Universidad de acuerdo con los planes institucionales de capacitación.

ARTICULO 54.- Horas Lectivas. El docente de Tiempo Completo podrá desempeñar actividades de docencia en una de las siguientes situaciones:

- Cuando el docente de tiempo completo tenga a su cargo una (1) sola asignatura, las horas lectivas oscilarán entre 15 y 20 horas semanales, de conformidad con los planes de estudios vigentes.
- Cuando tenga que desarrollar dos asignaturas con contenidos diferentes las horas lectivas podrán ser entre 12 y 14 horas semanales.
- Sólo en casos excepcionales y atendiendo las necesidades del servicio, los docentes de carrera pueden tener a su cargo tres (3) asignaturas con contenidos diferentes, previa autorización del respectivo Consejo de Facultad. En esta situación, la carga lectiva debe ser máximo de 12 horas semanales.
- Los docentes de Tiempo Completo que desarrollen actividades de docencia en programas de posgrado, podrán orientar una sola asignatura hasta 15 horas semanales.

ARTICULO 55.- Disminución de horas lectivas: El Consejo Académico descargará lectivamente a los profesores de carrera que se encuentren realizando alguna de las actividades a continuación relacionadas, garantizándoles el tiempo requerido para el desarrollo de estas, previo concepto del Consejo de Facultad.

- Ejecución de programas y proyectos de investigación, proyección social, consultorías y asesorías.
- Asesorías a empresas y comunidades.
- Dirección, gobierno o administración académica
- Realización de estudios de postgrado autorizados por la Universidad

PARAGRAFO 1.- La disminución de que trata el presente artículo, se hace efectiva siempre y cuando las actividades que la originan hayan sido aprobadas institucionalmente, por autoridad competente y tiene vigencia por el tiempo que dure la actividad.

PARAGRAFO 2.- Se entiende por hora lectiva el tiempo que invierta el profesor con los estudiantes en conferencias magistrales, laboratorios, círculos de demostración, seminarios, dirección de práctica que incluye su supervisión y coordinación, en enseñanza de áreas artísticas, dirección de tesis e investigaciones, trabajo de campo y talleres, siempre y cuando estas actividades hagan parte de la programación académica propia de la carrera sean autorizadas por la institución.

"Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca"

CAPITULO VII

EVALUACIÓN DE LOS PROFESORES

ARTICULO 56.- Definición: La evaluación es el proceso integral, permanente y sistemático, mediante el cual se analiza, valora y pondera la gestión del profesor en la Universidad. Es un componente del proceso de evaluación institucional con el fin de mejorar la calidad de la gestión académica, en búsqueda de la excelencia. Permite a la Universidad acopiar información valiosa con miras a su acreditación. La evaluación del profesor es de responsabilidad directa de su jefe inmediato.

ARTICULO 57.- Objeto: El objeto de la evaluación del profesor es el mejoramiento académico de la Universidad y el desarrollo profesional de los docentes. Los resultados de la evaluación deben servir de base para la formulación de políticas, planes y programas de desarrollo académico y de capacitación del profesorado, así como para la inscripción, ascenso y retiro o permanencia en el escalafón.

ARTICULO 58.- Resultados: Durante el mes de diciembre, los Consejos de Facultad revisarán las evaluaciones que corresponden al año para cada profesor, establecen la calificación cuantitativa y presentan sus resultados y recomendaciones al Comité de Personal Docente, al Comité de Asignación de Puntajes y al Consejo Académico.

ARTICULO 59.- La evaluación deberá ser objetiva e imparcial, se fundamentará en hechos concretos y en la valoración de los siguientes aspectos:

- a. Desempeño docente: Comprende la planeación curricular, la orientación del trabajo académico, la producción y utilización de material educativo para la docencia y la evaluación del trabajo académico.
- b. Actividad investigativa: Diseño y desarrollo de proyectos de investigación aprobados institucionalmente o financiados por instituciones externas autorizados por la Universidad ; realización de pasantías en investigación, autorizadas por la Universidad con instituciones de reconocido prestigio académico y científico; participación como coinvestigador en proyectos institucionales o en proyectos externos autorizados por la Universidad; producción intelectual derivada de los procesos investigativos y su publicación; participación en eventos académicos y científicos como ponente; dirección de trabajos de grado en los niveles de pregrado y posgrado.
- c. Proyección social. Se refiere al diseño y desarrollo de programas de proyección social aprobados institucionalmente y a la realización de asesorías y consultorías externas aprobadas por la UDEC.
- d. Actualización y perfeccionamiento docente. Estudios de posgrados conducentes a título, debidamente autorizados por la Universidad de Cundinamarca, y estudios de perfeccionamiento profesional y pedagógico contemplados en los planes de Capacitación institucional.

ACUERDO NUMERO 0029 (25 NOV. 1997)

HOJA No

“Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca”

PARAGRAFO.- Excepto en el caso del profesor investigador de Tiempo Completo, el docente deberá desarrollar actividades mínimo en dos (2) aspectos contemplados en este artículo, excluida la actualización y perfeccionamiento docente.

ARTICULO 60.- La evaluación se expresará en puntos teniendo en cuenta la siguiente tabla:

- Desempeño docente 25 puntos.
- Actividad investigativa 25 puntos.
- Proyección Social 25 puntos.
- Actualización y perfeccionamiento docente 25 puntos.

PARAGRAFO 1.- La asignación de puntajes y quienes practican la evaluación de los indicadores contemplados en el aspecto desempeño docente serán los siguientes:

- Planeación curricular: Director Departamento 10%.
- Orientación del trabajo académico: Estudiante 70%.
- Producción y utilización de material educativo para la docencia: Consejo de Facultad 10%.
- Evaluación del trabajo académico: Estudiante y Director de Departamento 10%.

PARAGRAFO 2.- Los organismos encargados de practicar la evaluación de los indicadores contemplados en los aspectos actividad investigativa, proyección social y actualización y perfeccionamiento docente serán los siguientes:

Actividad Investigativa, diseño y desarrollo de proyectos de investigación aprobados institucionalmente o financiados por instituciones externas autorizados por la Universidad, participación como coinvestigador en proyectos institucionales autorizados por la Universidad y dirección de trabajos de grado en los niveles de pregrado y posgrado: Consejo de Facultad.

Producción Intelectual derivada de los procesos investigativos y su publicación: Comité de Puntaje.

Participación en eventos científicos y académicos como ponente: Consejo de Facultad.

Proyección Social, diseño y desarrollo de programas de proyección social y asesorías y consultorías aprobados institucionalmente: Consejo Académico.

Actualización y perfeccionamiento docente, estudios de posgrados conducentes a títulos de perfeccionamiento profesional y pedagógico aprobados institucionalmente: Consejo de Facultad.

PARAGRAFO 3.- Para efectos de la evaluación de la actividad investigativa, la proyección social y la actualización y perfeccionamiento docente, el Consejo Académico reglamentará la asignación de puntajes para los indicadores de acuerdo con el momento del proceso y la asignación de porcentajes de acuerdo con las actividades realizadas por el docente en los aspectos de la evaluación.

“Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca”

ARTICULO 61.- El Consejo Académico adoptará los instrumentos aplicables para la evaluación de los aspectos de que trata el artículo 59 del presente reglamento, en un plazo no mayor de tres (3) meses a partir de su aprobación.

ARTICULO 62.- El Consejo de Facultad a la que se encuentra adscrito el docente, coordinará la evaluación de todos los aspectos contemplados en este reglamento. Cuando el docente presta sus servicios a otras facultades, la evaluación se hace previa consulta a los respectivos consejos.

ARTICULO 63.- Evaluación Satisfactoria. La evaluación se expresa en puntos y su cuantificación es el resultado de la ponderación definida en este Estatuto. La evaluación de un profesor se considera satisfactoria cuando el puntaje obtenido sea igual o superior a setenta (70) puntos del total de cien (100) posibles.

ARTICULO 64.- Excelencia Académica: Al profesor cuya evaluación sea igual o superior a noventa (90) puntos o que obtenga un premio nacional o internacional en el campo de la educación, ciencias, artes, técnica u otras formas del saber, se le otorga un diploma de excelencia académica.

ARTICULO 65.- Apelaciones: El resultado de las evaluaciones efectuadas, puede ser apelado ante el respectivo Consejo de Facultad dentro de los cinco días siguientes. En caso de encontrar méritos, éste puede realizar una nueva evaluación y decide en última instancia en los términos de Ley, dentro de los quince (15) días siguientes.

ARTICULO 66.- Los docentes de tiempo completo y tiempo parcial deberán ser evaluados al menos por una vez durante cada periodo de estabilidad, los docentes de cátedra deberán ser evaluados por lo menos una vez antes de vencimiento del periodo respectivo.

PARAGRAFO.- La evaluación de que trata el presente artículo se realizará por solicitud del docente o por decisión de la Institución, previo aviso por escrito al docente con una antelación no inferior a 30 días.

ARTICULO 67.- Evaluación de Profesores en Cargos de Dirección: Los profesores que desempeñen cargos académico - administrativos en la Universidad, serán evaluados por sus superiores inmediatos, de acuerdo con los criterios, procedimientos e instrumentos adoptados por la Institución para tal fin.

CAPITULO VIII

DISTINCIONES Y ESTÍMULOS ACADÉMICOS

ARTICULO 68.- Distinciones: Establécense las siguientes distinciones académicas en la Universidad de Cundinamarca:

- a. Profesor Distinguido.
- b. Profesor Emérito.
- c. Profesor Honorario y
- ch. Maestro Universitario.



“Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca”

ARTICULO 69.- Profesor Distinguido: La Universidad puede conceder esta distinción a los profesores que hayan prestado servicios destacados en actividades académicas y directivas.

ARTICULO 70.- Profesor Emérito: La Universidad puede conceder esta distinción a los profesores titulares o asociados en ejercicio, que se hayan destacado en los distintos campos del saber y la cultura o que hayan prestado servicios importantes en la dirección académica y administrativa.

ARTICULO 71.- Profesor Honorario: La Universidad puede conceder esta distinción:

- a. Al profesor que por veinte (20) años más haya ejercido su cargo, o que, después de retirarse en categoría de profesor asociado o profesor titular, sea considerado merecedor de ella por haberse destacado en la enseñanza, en la investigación o la administración académica o por haber prestado servicios notables a la Institución.
- b. A profesores de reconocida capacidad científica, artística y técnica, o de prestancia académica que habiendo prestado sus servicios en otra Universidad, en categorías equivalentes a las exigidas, hayan contribuido al desarrollo académico de la Universidad.

ARTICULO 72.- Maestro Universitario: La Universidad puede conceder esta distinción a los profesores titulares en ejercicio, al cumplir cada cinco (5) años de servicio continuo en esta categoría, siempre y cuando haya hecho aportes meritorios al saber, o en general, a la cultura durante su tiempo de servicio en la Institución.

ARTICULO 73.- Procedimientos: El Consejo Superior Universitario, a propuesta del Rector y previo concepto favorable del Consejo Académico, otorga las distinciones de que trata este capítulo, las cuales se entregan en sesiones especiales.

ARTICULO 74.- Diplomas: La Universidad expide certificados y diplomas a los profesores distinguidos, honorarios, eméritos y a los maestros universitarios, que dará a los beneficiados preferencia para optar a los estímulos.

ARTICULO 75.- Programas de Estímulos: La Universidad de Cundinamarca impulsa programas que benefician a sus profesores. Al efecto otorga año sabático, comisiones, becas, estímulos e incentivos. El Consejo Superior Universitario reglamenta los programas correspondientes.

ARTICULO 76.- Año Sabático: Los profesores de carrera de tiempo completo de la categoría titular, de la Universidad de Cundinamarca, gozan cada siete (7) años, de un año remunerado que se denomina Año Sabático, para dedicarse a la investigación, actualizar sus conocimientos, escribir libros y realizar otras actividades relacionadas con su desempeño de acuerdo con los planes institucionales de desarrollo. El Año Sabático será otorgado por el Consejo Superior, previo concepto del Consejo Académico.

“Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca”

ARTICULO 77.- Condiciones: Para disfrutar el Año Sabático, se requiere:

- a. Haber prestado sus servicios a la Universidad de Cundinamarca durante siete (7) años continuos.
- b. Presentar el plan de trabajo o de estudios que se va a desarrollar durante el año sabático.

Obtener aprobación del plan de trabajo o de estudios, por parte del Consejo Académico, previo concepto del respectivo Consejo de Facultad.

PARAGRAFO: Terminado el año sabático el docente deberá presentar un informe escrito.

ARTICULO 78.- El Consejo Superior fijará anualmente el número de cupos, para asignación del Año Sabático.

CAPITULO IX

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 79.- Situaciones Administrativas: El profesor de carrera puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

- a. Servicio Activo
- b. Licencia
- c. Permiso
- ch. Comisión
- d. Encargo
- e. Vacaciones
- f. Suspensión del ejercicio de sus funciones.
- g. En año sabático

ARTICULO 80.- Servicio Activo: El profesor de carrera, se encuentra en servicio activo cuando se halla en ejercicio efectivo de las funciones propias de su cargo.

ARTICULO 81.- Licencia: El profesor de carrera se encuentra en licencia cuando se separa temporalmente del ejercicio de las funciones de su cargo por solicitud propia o con arreglo a la ley. Si la licencia se concede a petición del interesado, se denomina no remunerada. Si obedece a enfermedad, maternidad u otra razón legalmente prevista, se denomina remunerada.

“Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca”

ARTICULO 82.- Licencia no remunerada: El profesor de carrera tiene derecho a licencia no remunerada por solicitud propia otorgada por la autoridad nominadora, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Esta licencia es prorrogable hasta por treinta (30) días más si se presenta justa causa.

- a. La licencia no remunerada no puede ser revocada, pero el beneficiario puede renunciar a ella.
- b. La licencia no remunerada es concedida por el Rector teniendo en cuenta las necesidades del servicio, previo concepto favorable del Decano, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor, evento en el cual debe proceder a concederla de inmediato.
- c. El tiempo de licencia no remunerada y de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

ARTICULO 83.- Licencia Remunerada: Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social vigente.

ARTICULO 84.- Permiso: El profesor de carrera puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días. Corresponde al Jefe inmediato autorizar o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos expuestos por el profesor y las necesidades del servicio.

ARTICULO 85.- Comisión: El profesor de carrera se encuentra en comisión cuando por disposición de autoridad competente ha sido autorizado para:

- a- Adelantar estudios de capacitación, perfeccionamiento o especialización, en concordancia con los planes de desarrollo académico del departamento y de la Institución.
- b- Ejercer temporalmente funciones propias de su cargo, en lugares diferentes a la sede habitual de trabajo.
- c- Asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen directamente a la Universidad en desarrollo de la función que cumpla el profesor y a solicitud del respectivo Consejo de Departamento o de Facultad.
- d- Atender invitaciones relacionadas con su actividad académica por parte de universidades nacionales y extranjeras u organismos internacionales o nacionales, que interesen académicamente conforme a las políticas y planes de ella.
- e. Desempeñar cargos, dentro o fuera de la Universidad en los términos que señale la ley, los Estatutos y los reglamentos de la Universidad.
- f. Adelantar actividades relacionadas con su actividad académica que exijan su ausencia temporal del lugar habitual de trabajo.
- g. Atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al cargo del cual es titular.



“Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca”

PARAGRAFO 1.- El disfrute de una comisión no significa ni mengua, ni pérdida de los derechos como profesor de carrera. El tiempo que dure la comisión se considera para todos os efectos como tiempo de servicio.

PARAGRAFO 2.- Las comisiones de que trata este artículo pueden ser autorizadas por el Rector cuando no excedan de treinta (30) días y por el Consejo Superior Universitario, cuando excedan este término.

ARTICULO 86.- Clases de Comisión: Las comisiones de profesores de carrera son remuneradas o no remuneradas.

ARTICULO 87.- Comisión Remunerada: La comisión remunerada puede serlo total o parcialmente. Es totalmente remunerada cuando el profesor recibe la totalidad de sus salarios y prestaciones. Es parcialmente remunerada cuando el profesor recibe parte de sus salarios y prestaciones de la Universidad y el resto de otras entidades.

La comisión remunerada de estudios no suspende en ninguna forma los ascensos en la carrera del profesor, ni el derecho a las prestaciones establecidas por la ley.

En las comisiones remuneradas para asistencia o participación en eventos tales como congresos, seminarios, cursos cortos u otros en los cuales los profesores representan a la Universidad, ésta reconoce gastos de viáticos, pasajes, gastos de matrícula, inscripción, y seguros médicos cuando sean indispensables.

En las comisiones remuneradas para investigación, la Universidad, a través de la Oficina de Investigación y de Desarrollo Científico o el organismo que desempeñe estas funciones, financia su costo incluyendo los gastos de impresión de las publicaciones.

ARTICULO 88.- Comisión no Remunerada: En las comisiones no remuneradas los profesores no tienen derecho a recibir de la Universidad sus asignaciones económicas ni otra clase de auxilios monetarios, pero la Universidad le reconoce el tiempo de servicios.

ARTICULO 89.- Comisiones de Estudios: La aprobación de una comisión de estudios debe hacerse con base en los planes de desarrollo académicos de la Facultad. Los estudios deben pertenecer al área de desempeño del profesor o áreas instrumentales de la educación o a las prioridades del desarrollo institucional.

La comisión de estudios puede ser otorgada, una vez el profesor haya cumplido el período de prueba y por una sola vez para cada nivel de formación universitaria de postgrado (Especialización, Maestría, Doctorado y Postdoctorado) .

En el acto administrativo que otorgue la comisión se señala su duración, en concordancia con lo establecido en el parágrafo dos (2) del artículo 85.

"Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca"

ARTICULO 90.- Requisitos Comisión de Estudios: Son requisitos para recibir una comisión de estudios:

- a. Ser profesor de carrera
- b. Haber prestado sus servicios a la universidad por un tiempo no menor de dos (2) años continuos, y
- c. No haber sido sancionado disciplinariamente durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 91.- Estipendios: En las comisiones de estudios remunerados, el Rector, puede conceder estipendios por los siguientes conceptos, siempre y cuando no hayan sido concedidos por otras entidades:

- a. Pasajes de ida y regreso
- b. Valor de matrícula, libros y seguros médicos.
- c. Valor del curso introductorio de idiomas, de ser necesario

ARTICULO 92.- Programas de Capacitación: Constituye capacitación el conjunto de actividades que la Universidad, ofrece directa o indirectamente a los profesores vinculados a ella, con el fin de actualizar los conocimientos y elevar el nivel académico, investigativo y pedagógico, de acuerdo con los planes de desarrollo académico.

ARTICULO 93.- Planes de Capacitación y Actualización: Las Facultades ejecutarán programas de capacitación acordes con el plan respectivo aprobado por el Consejo Superior.

La capacitación en programas ofrecidos por otras instituciones nacionales o extranjeras, es garantizada mediante comisión de estudio remunerada. Esta capacitación debe desarrollarse sobre temas de especialización o mediante trabajos de investigación y debe corresponder con los planes generales de desarrollo y capacitación de la Universidad con el fin de obtener títulos de postgrado.

ACUERDO NUMERO 0029

(25 NOV. 1997)

HOJA No

"Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca"

Para efectos de otorgamiento de comisiones de estudio, el Consejo Académico establece programas prioritarios de capacitación de profesores, de acuerdo con las políticas de desarrollo y las recomendaciones de los Consejos de Facultad.

El Consejo de Facultad deberá decidir sobre la aprobación de la capacitación de los profesores adscritos a ella de acuerdo con las políticas y planes aprobados por el Consejo Superior.

ARTICULO 94.- Contrato de Comisión: El profesor a quien se le otorgue una comisión de estudios, debe firmar un contrato con la Universidad en el cual se compromete, al término de la comisión, a prestar servicios a ésta en el área de su especialidad, en la categoría que le corresponda, por un término igual al doble de la duración de la comisión, así como remitir a esta un informe semestral sobre el desarrollo de sus estudios. Igualmente deberán firmar contrato con la Universidad, los profesores a quien ésta les financie sus estudios de postgrado sin otorgamiento de comisión.

El Consejo Superior, reglamentará los criterios para otorgar comisión de estudio.

PARAGRAFO 1.- En el respectivo contrato deberán quedar plenamente establecidas las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones contraídas.

PARAGRAFO 2.- Si el profesor tiene funciones directivas o administrativas en la Universidad, debe renunciar a ellas para poder recibir las comisiones de estudios, pero conserva su cargo y sus derechos como profesor.

ARTICULO 95.- Comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción: El docente de carrera que fuere llamado a desempeñar un cargo de libre nombramiento o remoción dentro o fuera de la universidad se considera en comisión. Al terminar ésta, tiene derecho a reintegrarse al cargo que antes ejercía.

Cuando se trata de cargos dentro de la Universidad se considera una comisión remunerada. Cuando los profesores de carrera cesen en el desempeño de los cargos de libre nombramiento y remoción se reubican en la planta de profesores con la dedicación que tenía antes de su nombramiento. Durante la comisión el profesor escoge entre la remuneración que le corresponde como profesor o la asignación del otro empleo.

ARTICULO 96.- Encargo: Hay encargo cuando se designa temporalmente a un profesor de carrera para asumir total o parcialmente las funciones de otro empleo vacante por falta absoluta o temporal de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Mientras dure el encargo, el profesor de carrera tiene derecho a escoger entre la remuneración que le corresponde como profesor o la remuneración del cargo en el cual esta comisionado.

ARTICULO 97.- Término del Encargo: Cuando se trate de vacancia temporal, el profesor de carrera encargado de otro empleo sólo puede desempeñarlo durante el término de aquella; y en caso de absoluta vacancia, hasta por el término de cuatro (4) meses, vencidos los cuales el empleo será provisto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesa automáticamente en el desempeño del cargo de las respectivas funciones y recupera la plenitud de las del cargo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

22 ACUERDO NUMERO 0029 (25 NOV. 1997)

HOJA No

"Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca"

El encargo no interrumpe el tiempo de servicios ni afecta de manera alguna la situación del profesor de carrera.

ARTICULO 98.- Vacaciones: El régimen de vacaciones de los profesores de carrera de la universidad es el establecido por la ley.

ARTICULO 99.- Suspensión: El profesor de carrera se encuentra suspendido del ejercicio de sus funciones, cuando haya sido separado temporalmente de su cargo, sin derecho a remuneración por sanción disciplinaria o por motivo legal.

ARTICULO 100.- En Año Sabático: Cuando el docente de carrera se encuentra disfrutando de su año sabático gozará de todos los derechos reconocidos por la Ley y este Estatuto.

CAPITULO X

RETIRO DEL SERVICIO

ARTICULO 101.- La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se produce en los siguientes casos:

- a. Por renuncia regularmente aceptada
- b. Por vencimiento del período de estabilidad respectivo, siempre y cuando las evaluaciones demuestren una notoria ineficiencia del docente y la institución hubiere manifestado con antelación no inferior a un mes su decisión de dar por terminada la relación laboral.
- c. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, para el personal docente no escalafonado.
- ch. Por revocatoria o nulidad del nombramiento, cuando este fuere ilegal
- d. Por destitución.
- e. Por declaratoria de vacancia, en caso de abandono del cargo.
- f. Por terminación del contrato, en el caso de los docentes de cátedra y ocasionales.
- g. Por invalidez absoluta o incapacidad física o mental, parcial o permanente que le impida el correcto ejercicio del cargo, debidamente comprobadas y aceptadas por la EPS respectiva
- h. Por retiro con derecho a pensión de jubilación o de invalidez, cuando se trate de docentes de tiempo completo.
- i. Por haber llegado a la edad de retiro forzoso, excepto cuando se trate de docentes de cátedra.
- j. Por muerte.

"Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca"

ARTICULO 102.- Abandono de Cargo: El abandono de cargo se produce cuando:

- El profesor, sin causa justificada, no reasume sus funciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión, un permiso o las vacaciones.
- El profesor deje de concurrir a su lugar de trabajo por más de tres (3) días hábiles continuos sin causa justificada.
- El profesor, en caso de renuncia, deja el cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de pasados treinta (30) días después de presentar la renuncia.

CAPITULO XI

DE LA RENUNCIA

ARTICULO 103.- La renuncia se produce cuando el docente manifiesta por escrito a la autoridad nominadora en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

ARTICULO 104.- Presentada la renuncia, esta será aceptada por la autoridad competente en comunicación escrita que se hará llegar al renunciante y en la cual se determinará el día en que se hará efectiva, fecha que no podrá ser superior a treinta (30) días, después de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario docente de carrera dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

CAPITULO XII

DERECHOS DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN

ARTICULO 105.- Se reconocen como instrumentos de participación estamentaria, los Consejos de Representantes Profesorales, las Asambleas Generales de Profesores, y las Asociaciones de profesores, legalmente reconocidas.

ARTICULO 106.- El estamento docente participará por derecho propio a través de sus representantes en la definición e implementación de los objetivos y políticas de la Universidad y en los procedimientos para su puesta en práctica. Así mismo participará en la reforma, adición y modificación del presente Estatuto, y en general en el estudio y expedición de las demás normas internas de la Institución que directa o indirectamente afecten las relaciones jurídicas, laborales y administrativas entre el estamento docente y la Universidad.

²⁴ ACUERDO NUMERO 0029 (25 NOV. 1991)

HOJA No

"Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca"

ARTICULO 107.- A nivel de la Universidad y en cada Unidad Académica, se podrán organizar Consejos de Representantes profesoraes, cuyas funciones serán las de servir de organismos de consulta permanente al estamento docente, y de mecanismos de coordinación entre sí, de su pensamiento en el ejercicio de sus funciones, y con la representación gremial o asociativa.

ARTICULO 108.- A nivel de la Universidad y en cada Unidad Académica se reconoce el derecho del estamento docente de realizar Asambleas Generales de Profesores, como mecanismos de consultas directas y con el objetivo de definir aspectos básicos de su quehacer universitario, bien en forma directa o mediante la convocatoria a referéndum.

ARTICULO 109.- Los referéndum, la consulta directa y la votación individual y secreta, serán mecanismos institucionales de participación para definición de temas particulares del estamento docente o generales de la Universidad. En tal carácter podrán ser convocados por los directivos, los organismos colegiados y/o por los representantes individuales y colectivos del profesorado.

CAPITULO XIII

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 110.- Objeto del Régimen Disciplinario. Para salvaguardar la ética, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el docente ejercerá sus derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses, establecidos en las leyes que no sean incompatibles con la autonomía universitaria y este Estatuto.

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTICULO 111.- La acción disciplinaria corresponde al estado. La Universidad de Cundinamarca conocerá de los asuntos disciplinarios contra sus docentes. La acción disciplinaria es independiente de la acción penal.

ARTICULO 112.- Legalidad. Los docentes sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente cuando por acción u omisión de funciones incurran en las faltas establecidas en el presente Estatuto y en la ley.

ARTICULO 113.- Debido Proceso. Los docentes deberán ser disciplinados conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se les atribuya, ante funcionario competente previamente establecido y observando la plenitud de las formas del procedimiento regulado en el presente Estatuto y la Constitución Política.

ARTICULO 114.- Resolución de la Duda. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá en favor del docente, cuando no haya modo de eliminarla.

25 ACUERDO NUMERO 0029 (25 NOV. 1997)

HOJA No

“Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca”

ARTICULO 115.- Reconocimiento de la Dignidad Humana. Todo docente a quien se atribuya una falta disciplinaria, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

ARTICULO 116.- Presunción de Inocencia. El docente a quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado

ARTICULO 117.- Gratuidad. Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo las copias que solicite el docente o su apoderado.

ARTICULO 118.- Cosa Juzgada. El docente no podrá ser investigado más de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando a ésta se le dé una denominación diferente.

ARTICULO 119.- Celeridad del Proceso. El funcionario competente impulsará oficiosamente el procedimiento y suprimirá los trámites y diligencias innecesarias.

ARTICULO 120.- Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

ARTICULO 121.- Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley favorable o permisiva se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

DE LAS FALTAS

ARTICULO 122.- La Falta Disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.

ARTICULO 123.- Términos de Prescripción de la Acción y de la Sanción. La acción y la sanción disciplinarias prescriben en el término de dos (2) años. La prescripción de la acción empezará a contarse, para las faltas instantáneas, desde el día de la consumación, y desde la realización del último acto, en las de carácter permanente o continuado.

ARTICULO 124.- Causales de justificación. La conducta se justifica cuando se comete:

- a- Por fuerza mayor o caso fortuito
- b- En estricto cumplimiento de un deber legal
- c- En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales
- d- Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria

ARTICULO 125.- Calificación de las faltas. Para efectos de la sanción, las faltas disciplinarias son:

ACUERDO NUMERO 0029 (25 NOV. 1997)

HOJA No

"Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca"

a- Graves

b- Leves.

ARTICULO 126.- La Gravedad o Levedad de la Falta. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

a- El grado de culpabilidad

b- El grado de perturbación del servicio.

c- La reiteración de la conducta

d- La jerarquía y mando que el docente tenga en la universidad.

e- La naturaleza y efectos de la falta, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes criterios:

1) La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con subalternos y el perjuicio causado;

2) Las modalidades o circunstancias de la falta se apreciarán teniendo en cuenta su cuidadosa preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el docente;

3) Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causas innobles o fútiles o por nobles y altruistas;

f) La demostrada diligencia y eficiencia en el desempeño de la función docente;

g) Haber sido inducido por un superior a cometerla;

h) El confesar la falta antes de la formulación de cargos;

i) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción;

j) Cometer la falta en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, comprobada debidamente.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 127.- Clasificación de las Sanciones. Las sanciones se clasifican en principales y accesorias.

ARTICULO 128.- Sanciones Principales. Los docentes estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

27 ACUERDO NUMERO 0029(25 NOV. 1997)

HOJA No

“Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca”

- a. Amonestación escrita.
- b. Amonestación escrita con copia a la hoja de vida
- c. Multa con destino a la Universidad de Cundinamarca, UDEC, que no exceda de 1/5 parte del salario devengado en el momento de la comisión de la falta.
- d. Suspensión de funciones sin remuneración hasta por seis (6) meses para quienes se encuentren vinculados al servicio.
- e. Destitución o remoción del cargo.
- f. Terminación del contrato de trabajo para los docentes catedráticos y ocasionales.

Para la selección o graduación de las sanciones se tendrán en cuenta la buena conducta anterior, la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio ocasionado, la devolución o restitución del objeto materia de la falta.

ARTICULO 129.- Sanción Accesoría. Es sanción accesoria la siguiente:

La inhabilidad para el desempeño de funciones públicas de dos a cinco años. Cuando la sanción a imponer consista en la destitución o remoción del cargo se impondrá la inhabilidad en la forma prevista.

ARTICULO 130.- Límite de las Sanciones. Las faltas leves dan lugar a la aplicación de las sanciones de amonestación escrita o amonestación con anotación a la hoja de vida.

Las faltas graves se sancionarán con multa, suspensión, destitución o remoción y terminación del contrato.

ARTICULO 131.- El Registro. Toda sanción grave consistente en destitución, remoción o terminación del contrato que se imponga a un docente se comunicará a la Procuraduría General de la Nación.

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 132.- Derechos: Son derechos de los docentes de la Universidad de Cundinamarca:

- a. Los que se deriven de la Constitución Política, las leyes, el Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, el presente Estatuto y demás normas que rigen la Educación Superior.
- b. Gozar de plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos dentro de los principios de libertad de cátedra, de investigación, de enseñanza, de información, de conciencia y de expresión.

“Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca”

- c. Disfrutar de los estímulos, distinciones, licencias, comisiones, un año sabático cada siete años cumplidos y los permisos, de acuerdo con las situaciones previstas por la Ley y los reglamentos de la Universidad.
- ch. Recibir oportunamente la remuneración, viáticos, ascensos, permisos y el reconocimiento de las prestaciones sociales que le correspondan, de acuerdo con la Ley y los reglamentos de la Universidad.
- d. Disponer de la propiedad intelectual o de industria de su creación en las condiciones previstas por la Ley.
- e. Elegir y ser elegido para los cargos que correspondan a profesores en organismos directivos y asesores de la Universidad.
- f. Permanecer en el cargo y no ser desvinculado o sancionado, sino de acuerdo con las normas y procedimientos que se establecen en la Ley y en el presente Estatuto.
- g. Tener acceso a la cofinanciación y facilidades de crédito para la adquisición de equipos, materiales, libros e instrumentos que faciliten y hagan más eficiente la labor docente.
- h. Ascender en el Escalafón.
- i. Cambiar de dedicación de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.
- j. Ser ubicado para desempeñar sus funciones docentes de acuerdo con el área de su especialidad.
- k. Recibir trato adecuado y respetuoso de parte de sus superiores, colegas, estudiantes y empleados no docentes, y tener condiciones satisfactorias de vida, trabajo, recreación dentro y en representación de la Universidad.
- l. Beneficiarse de los planes de capacitación, vivienda, recreación, bienestar y actividades culturales programadas por la Universidad y mediante convenio, con los programas ofrecidos por las Cajas de compensación y los organismos oficiales Nacionales e internacionales.
- ll. Ampararse con el seguro de vida que debe suscribir la Universidad para todo su personal docente.
- m. En caso de pertenecer a las directivas de organizaciones sindicales gozar del fuero previsto por la Ley y los permisos remunerados para asistir a las convocatorias regionales, departamentales y nacionales a las que pertenecen por derecho propio o por afiliación.
- n. Acreditarse como profesor de la Universidad en todas sus publicaciones y actividades académicas.



“Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca”

- ñ. Recibir el apoyo institucional para la publicación y difusión de trabajos e investigaciones que realice en el ejercicio de sus funciones docentes e investigativas, de acuerdo con las normas vigentes.
- o. Gozar del régimen salarial y prestacional establecido por la Ley 4 de 1992, los decretos reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan.
- p. Ejercer el derecho de asociación y demás derechos establecidos en la Constitución y las Leyes.

DE LOS DEBERES

ARTICULO 133.- Deberes: Son deberes de los profesores de la Universidad de Cundinamarca:

- a. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley y los reglamentos de la Universidad.
- b. Observar las normas inherentes a la ética de su profesión y de su condición de profesor.
- c. Desempeñar con responsabilidad, eficiencia, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad e igualdad de oportunidades, las funciones inherentes a su cargo.
- ch. Responder por las decisiones adoptadas en ejercicio de sus funciones.
- d. Reconocer en el trato con el personal de la Institución, el principio de la dignidad humana.
- e. Realizar las actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se ha comprometido con la Universidad.
- f. Desarrollar los cursos a su cargo, de acuerdo con la intensidad horaria establecida y el programa vigente de la asignatura.
- g. Realizar las evaluaciones académicas programadas y publicar las calificaciones en los términos reglamentarios.
- h. Estar actualizado en los aspectos científicos y pedagógicos inherentes al ejercicio docente
- i. Entregar al Director de Departamento o Director de Programa las calificaciones definitivas de los cursos a su cargo, dentro de las fechas señaladas por la Universidad.
- j. Atender los programas de asesoría, tutorías y servicios en las fechas y lugares determinados por las autoridades académicas competentes.
- k. Desarrollar su actividad académica con honestidad intelectual y respeto a las diferentes corrientes del pensamiento.
- l. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
- ll. Responder por la conservación de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.

³⁰ ACUERDO NUMERO 0029 (25 NOV. 1997) HOJA No

"Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca"

- m. Hacer parte de los jurados, consejos y comités de carácter permanente y transitorio que hay en la Universidad y para los cuales fuese designado.
- n. Presentarse una vez termine la licencia, permiso, comisión o vacaciones a su jefe inmediato.
- ñ. Propender por el mejoramiento académico, científico y cultural de la Universidad.
- o. No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o drogas enervantes.
- p. No abandonar sus deberes sin autorización previa, ni impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la UDEC.
- q. Registrar en la Oficina de Recursos Humanos o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de la residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio.
- r. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas de que tuviere conocimiento.
- s. Ceñirse en sus actuaciones a los postulados de la buena fe.
- t. Respetar la libertad sexual de compañeros, alumnos y demás personal vinculado a la Universidad de Cundinamarca, en todas sus manifestaciones.

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 134.- Prohibiciones. Está prohibido a los docentes:

- a. Solicitar o recibir dádivas, o cualquier otra clase de lucro directamente o por interpuesta persona del usuario del servicio, del funcionario, del empleado de su dependencia o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.
- b. Tener a su servicio en forma estable o transitoria para las labores propias de su despacho personas ajenas a la entidad.
- c. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros.
- d. Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para la Universidad.
- e. Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo cualquiera sea la finalidad.
- f. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados.

31 ACUERDO NUMERO 0029 25 NOV. 1997) HOJA No

“Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca”

- g. Usar en el sitio de trabajo o lugares públicos sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica.
- h. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
- i. Proporcionar dato inexacto u omitir información que tenga incidencia en su vinculación al cargo o a la carrera, sus promociones o ascensos.
- j. Causar daño o pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.
- k. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.
- l. Imponer a sus subalternos trabajos ajenos a las funciones oficiales, así como impedirles el cumplimiento de sus deberes.
- ll. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o en cuantía superior a la legal, efectuar avances prohibidos por la ley y reglamentos salvo las excepciones legales.
- m. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre quienes temporalmente ejerzan funciones públicas, para conseguir provecho personal o de terceros, o decisiones adversas a otras personas.
- n. Permitir el acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.
- ñ. Proferir en acto oficial expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones, contra cualquier servidor público o contra las personas que intervienen en las actuaciones respectivas.
- o. Incumplir cualquier decisión judicial, administrativa, contravencional, de policía o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.
- p. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no estén facultados para hacerlo.
- q. Las demás prohibiciones incluidas en leyes y el presente Estatuto.

DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 135.- Las Inhabilidades e Incompatibilidades. Se entienden incorporadas a este Estatuto las previstas en la Constitución y la ley que no sean incompatibles con la autonomía universitaria.

ARTICULO 136.- Otras Inhabilidades. Constituyen además inhabilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:



“Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca”

Haber sido condenado por delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos salvo que estos últimos hayan afectado el patrimonio del estado.

Hallarse en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta.

Quienes padezcan, certificado por Médico Oficial, cualquier afección física o mental que compromete la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo.

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTICULO 137.- Declaración de Impedimentos. El docente que conozca de procesos disciplinarios en quienes concurren alguna causal de recusación, debe declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella.

ARTICULO 138.- Causales de recusación y de impedimento. Son causales de recusación y de impedimento para quien ejerza la acción disciplinaria las establecidas en los Códigos de Procedimiento Civil y Penal.

ARTICULO 139.- Improcedencia de impedimento y recusación. No está impedido ni es recusable el funcionario a quien corresponda decidir el incidente.

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 140.- Notificaciones. La notificación puede ser personal o por edicto.

ARTICULO 141.- Providencias que se notifican. Sólo se notificarán las siguientes providencias: El auto de cargos, el que niega la práctica de pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos.

ARTICULO 142.- Notificación Personal. Las providencias señaladas en el artículo anterior se notificarán personalmente si el interesado comparece ante el funcionario competente antes de que se surta otro tipo de notificación.

ARTICULO 143.- Notificación por Edicto. Los autos de cargos, el que niega pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos se notificarán por edicto cuando, a pesar de las diligencias pertinentes de las cuales se dejará constancia en el expediente, no se hayan podido notificar personalmente.

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 144.- Recursos y su Formalidad. Contra las decisiones disciplinarias en los casos, términos y condiciones establecidas, en este estatuto proceden los recursos de Reposición y Apelación que deben interponerse por escrito.

ARTICULO 145.- Procedencia de la reposición. El recurso de reposición es procedente contra los fallos en única instancia y los autos de sustentación.

“Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca”

ARTICULO 146.- Procedencia de la Apelación. El recurso de apelación es procedente contra el auto que niega pruebas en la investigación disciplinaria y contra el fallo de primera instancia.

ARTICULO 147.- Oportunidad para Interponer. Los recursos de reposición y de apelación se interpondrán y deberán sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes hábiles contados a partir de la notificación.

ARTICULO 148.- Ejecutoria de las Providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, si contra ellas no procede o no se interpone recurso.

Las providencias que decidan el recurso de apelación quedarán en firme el día en que sean suscritas por el funcionario competente.

ARTICULO 149.- Concesión del Recurso de Apelación. El recurso de apelación procede contra el auto que niega pruebas en la investigación Disciplinaria y se concederá en el efecto suspensivo si las niega todas y en el devolutivo si la negativa es parcial.

El fallo de primera instancia es apelable en el efecto suspensivo.

ARTICULO 150.- Sustentación de los Recursos. Dentro del término legal, el docente que interponga los recursos deberá exponer por escrito las razones de la impugnación ante el funcionario que profirió la providencia, en caso contrario, no se concederá.

ARTICULO 151.- Corrección de Error. En los casos de error aritmético o en el nombre del disciplinado u omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, deberá ser corregido o adicionado, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo haya dictado y se darán los avisos respectivos.

DE LA REVOCACION DIRECTA

ARTICULO 152.- Causales de Revocación. Los fallos disciplinarios serán revocables en los siguientes casos:

- a. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política, o a la ley o a este estatuto.
- b. Cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales del sancionado.

ARTICULO 153.- Competencia. Conocerá de la revocación directa, de oficio o a petición del sancionado respecto de los fallos de segunda instancia, el superior si lo tuviere o quien lo profirió, en los fallos de única instancia quien los dictó.

ARTICULO 154.- Improcedencia. No procederá la revocación directa prevista en este Estatuto, a petición de parte, cuando el sancionado haya ejercido los recursos.

“Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca”

La revocación directa prevista en este Estatuto no procederá cuando se haya notificado, el auto admisorio de la demanda proferida por la jurisdicción contenciosa –administrativa.

DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 155.- Necesidad de la prueba. Toda providencia disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

ARTICULO 156.- Prueba para Sancionar. El fallo sancionatorio sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

ARTICULO 157.- Petición de Pruebas. El docente podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

Cuando las pruebas sean allegadas o aportadas por el docente, sólo se incorporarán al proceso previo auto que estime su conducencia o pertinencia. La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas antes de que se abra investigación disciplinaria deberá ser motivada y comunicarse por escrito al peticionario.

ARTICULO 158.- Libertad de Pruebas. La falta y la responsabilidad del disciplinado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

ARTICULO 159.- Práctica de Pruebas. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a un funcionario igual o de superior jerarquía.

ARTICULO 160.- Apreciación Integral de las Pruebas. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 161.- Utilización de Medios Técnicos. Para la práctica de cualquier prueba, se podrán utilizar los medios técnicos adecuados.

NULIDADES

ARTICULO 162.- Causales. Son causales de nulidad en el proceso disciplinario:

- a. La incompetencia del funcionario para fallar.
- b. La violación del derecho de defensa
- c. La ostensible vaguedad o ambigüedad de los cargos y la imprecisión de las normas en que se fundamenten.
- d. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

ARTICULO 163.- Declaratoria de Oficio. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

“Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca”

ARTICULO 164.- Solicitud. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Unicamente se podrá formular otra solicitud de nulidad por causal diferente o por hechos posteriores.

ARTICULO 165.- Nulidad de Providencias. Cuando la nulidad alegada se refiera exclusivamente a un auto, sólo podrá decretarse si no es procedente la revocación de la providencia.

DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 166.- Oficiosidad y Preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, por información proveniente de servidor público, de queja formulada por cualquier persona o por cualquier otro medio siempre y cuando éste amerite credibilidad.

ARTICULO 167.- Competencias. Corresponde al Decano en única instancia, la investigación y fallo en los procesos que se inicien por la comisión de faltas leves. Contra el fallo procede el recurso de Reposición.

El Rector investigará y fallará las faltas calificadas como graves. La segunda instancia estará a cargo del Consejo Superior.

El Rector podrá comisionar para la investigación y práctica de las pruebas.

Todo docente de carrera que éste desempeñando un cargo académico -administrativo de los contemplados en el artículo 8 del Decreto 1444 de 1992, se regirá por el presente Estatuto o por las Normas que lo modifiquen o adicionen.

Corresponde al Jefe inmediato administrativo del docente en comisión en cargos académicos-administrativos, conocer del proceso disciplinario que se adelante por las faltas graves en primera instancia. La segunda instancia le compete al Nominador.

Así mismo conoce en única instancia de los procesos que se adelanten por faltas leves.

PARAGRAFO: Cuando la sanción aplicable sea la destitución o remoción el Rector solicitará concepto no vinculante al Consejo Académico. Si el Consejo Académico no se pronunciare en el término de diez (10) días hábiles el Rector procederá a aplicar la sanción correspondiente.

DE LA ESTRUCTURA DEL PROCESO

ARTICULO 168.- Etapas del proceso Disciplinario.

El proceso disciplinario comprenderá las siguientes etapas:

- a. Diligencias preliminares

ACUERDO NUMERO 0029 (25 NOV. 1997)

HOJA No

"Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca"

b. Investigación disciplinaria.

c. Evaluación

d. Formulación de cargos

e. Descargos

f. Etapa probatoria

g. Decisión final

DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

ARTICULO 169.- Diligencias Preliminares. Las diligencias preliminares tendrán como finalidad establecer si hay mérito para la apertura de la investigación disciplinaria. En consecuencia, estarán dirigidas a comprobar la existencia de los hechos o actos denunciados que pudieren llegar a constituir falta disciplinaria y a determinar la identidad del o de los posibles autores.

Las diligencias preliminares tendrán una duración máxima de dos (2) meses, al término de los cuales, se decidirá la apertura de la investigación o el archivo del caso. Contra la resolución de apertura de investigación no procederá recurso alguno; la que dispusiere el archivo, deberá ser debidamente motivada. En este período, el profesor podrá solicitar que se reciba versión libre sobre los hechos.

Vencido el término anterior se procederá en la siguiente forma:

- Si se comprueba que el hecho no existió, que el docente no lo cometió, que no está previsto como falta disciplinaria o que la acción no podía iniciarse o proseguirse, se archivarán las diligencias mediante auto motivado y enviará copia al quejoso si lo hubiere.
- Si del acervo probatorio recogido emerge la prueba para iniciar la investigación disciplinaria se proferirá el auto que así lo disponga.

PARAGRAFO.- Serán reservadas las diligencias preliminares, la investigación disciplinaria, los pliegos de cargos y los descargos. Los fallos serán públicos una vez ejecutoriados. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que el investigado tenga acceso al expediente. Para garantizar el derecho de defensa, al profesor investigado se le expedirá copia de toda actuación.

DE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA

ARTICULO 170.- Investigación Disciplinaria. Cuando de la indagación preliminar, de la queja o del informe y sus anexos el investigador encuentre establecida la existencia de una falta disciplinaria y la prueba del posible autor de la misma ordenará investigación disciplinaria.

El auto de trámite que la ordena contendrá los siguientes requisitos:

- Breve fundamentación sobre la existencia del hecho u omisión que se investiga y sobre el carácter de falta disciplinaria.

37 ACUERDO NUMERO 0029 (25 NOV. 1997 .)

HOJA No

“Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca”

b. La orden de las pruebas que se consideren conducentes.

c. Solicitud para que la Entidad , informe sobre sus antecedentes laborales disciplinarios internos, los existentes en la Procuraduría General de la Nación, el sueldo devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida.

d. La orden de dar aviso al disciplinado sobre esta decisión. Contra esta determinación de trámite no procede recurso alguno.

ARTICULO 171.- Término. El término de duración de la investigación disciplinaria no puede ser mayor de dos (2) meses, prorrogables hasta por el mismo término cuando se investiguen varias faltas o sean varios los implicados.

DE LA EVALUACION

ARTICULO 172.- Evaluación. Vencido el término de la investigación disciplinaria o perfeccionada, el funcionario procederá a su evaluación en el término de 20 días hábiles prorrogables hasta por 20 días más según la gravedad de la falta.

ARTICULO 173.- Formas de Evaluación. La evaluación se hará mediante formulación de cargos o archivo definitivo.

ARTICULO 174.- Vencido el término anterior se procederá a calificar la falta. Si es leve, le corresponde al Decano de la respectiva Facultad continuar con la investigación. Si es grave enviará el expediente al Rector para su conocimiento.

ARTICULO 175.- Archivo definitivo. Procederá el archivo definitivo de la investigación disciplinaria cuando se demuestre que la conducta no existió, que no Es constitutiva de falta disciplinaria , o que no la cometió, o que la acción no podía iniciarse o proseguirse por prescripción o muerte del implicado cuando se trata de uno solo.

Del auto que ordene el archivo definitivo de las diligencias investigativas, excepto cuando la causal sea la muerte del implicado, así como del fallo absolutorio se librará comunicación al quejoso a la dirección registrada en la queja al día siguiente de su pronunciamiento para que pueda impugnar.

DE LOS CARGOS

ARTICULO 176.- Formulación de Cargos. El funcionario competente dentro del término antes señalado formulará cargos cuando esté demostrada objetivamente la falta y existan confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

ARTICULO 177.- Requisitos Formales del Auto de Cargos. El auto de cargos deberá contener:

a. Síntesis indicando el origen y los hechos objeto de la investigación

b. Una síntesis de la prueba recaudada.

ACUERDO NUMERO 0029 (25 NOV. 1997)

HOJA No

“Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca”

La individualización funcional e identificación del posible autor o autores de la falta o faltas, señalando el cargo, el empleo y la entidad en que se desempeña o se desempeñaba, así como la fecha o época aproximada de los hechos.

La determinación de la norma que describe el derecho, deber, prohibición, inhabilidad o incompatibilidad que regula la conducta funcional y específica del servidor público investigado.

La descripción de la conducta violatoria de lo anterior, señalando por separado la prueba en que se fundamenta cada uno de los cargos.

Indicación de la norma o normas infringidas.

DE LA NOTIFICACION

ARTICULO 178.- Notificación. Con el fin de notificar el auto de cargos se citará al investigado por escrito, para que se presente ante el funcionario competente a la diligencia de notificación.

Al notificado se le entregará copia del auto de cargos.

En caso de no ser posible la notificación personal, transcurridos cinco días hábiles contados a partir de la citación se le notificará por edicto, publicado en la Secretaría de la dependencia a la que pertenece el profesor.

DE LOS DESCARGOS

ARTICULO 179.- Descargos. El disciplinado dispone de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo del auto de cargos, para presentar sus descargos, para solicitar y aportar pruebas. Durante este lapso, el expediente permanece a su disposición en la oficina del investigador. Los descargos pueden ser orales o escritos.

ARTICULO 180.- Juzgamiento del Ausente. Al docente emplazado que no pueda ser notificado personalmente sino presentó descargos, se le designará, por el investigador, un apoderado de oficio para que lo represente en el trámite procesal.

ETAPA PROBATORIA

ARTICULO 181.- Vencido el término anterior, el investigador, tendrá hasta quince (15) días hábiles para decretar las pruebas pedidas y las que de oficio considere conducentes y hasta sesenta (60) días hábiles para su práctica.

DECISION FINAL

ARTICULO 182.- Practicadas las pruebas o vencido el término que tiene el investigado para solicitarlas o aportarlas, el funcionario competente proferirá decisión de fondo en el término de veinte (20) días. En caso de que los investigados sean tres o más o se trate de número plural de faltas el término se ampliará hasta diez (10) días hábiles.

ACUERDO NUMERO 0029(25 NOV. 1997)

HOJA No

“Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca”

entro del mismo plazo se pedirá concepto no vinculante al Consejo Académico cuando la sanción
re de destitución o remoción .

LA SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO 183.- Trámite en segunda instancia. Recibido el proceso, el Consejo Superior
deberá decidir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, dándole
elación a los procesos que estén próximos a prescribir. En caso de pluralidad de faltas o que los
estigados sean tres o más el término se ampliará en quince (15) días más.

Presidente designará a uno de sus miembros para que conduzca el proceso y proyecte el fallo.

Consejo Superior podrá, únicamente de oficio, decretar y practicar las pruebas que considere
dispensables para la decisión, dentro de un término de diez días libres de distancia pudiendo
misionar para su práctica.

ARTICULO 184.- Competencia del Superior. El recurso de apelación otorga competencia al
Consejo Superior para revisar el proceso disciplinario en su
egridad.

DE LOS FALLOS

ARTICULO 185.- Redacción de los Fallos. La resolución que contiene el fallo contendrá:

Una síntesis de los cargos imputados; si fueren varios los acusados, se precisarán por
separado.

Una síntesis de la prueba recaudada, incluyendo la aportada con posterioridad a los cargos si
la hubiere.

Resumen de las alegaciones de descargos y la razones por las cuales se aceptan o niegan las
de la defensa.

Un análisis jurídico probatorio fundamento del fallo.

La especificación de los cargos que se consideren probados, con la indicación de la norma o
normas infringidas, y la determinación además, de los cargos desvirtuados.

Un análisis de los criterios utilizados para determinar la naturaleza de las faltas probadas, su
gravedad o levedad, y las consecuentes sanciones que se impongan, señalando en forma
separada las principales de las accesorias.

En caso de absolución, los requisitos previstos en los literales (a) a (d).

Universidad de Cundinamarca

Sede Fusagasugá



143

ACUERDO NUMERO 0029(25 NOV. 1997)

HOJA No

"Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca"

ARTICULO 186.- Aplicabilidad y Vigencia: El presente Acuerdo se aplica sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales y grupales consolidadas conforme a derecho; rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las contenidas en el Decreto 2111 de 1988 y el Acuerdo No. 008 de 1982.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, a los 25 NOV. 1997

DAVID ALJURE RAMIREZ

Gobernador

Presidente Consejo Superior, UDEC

LUIS ALFREDO NEIVA ESGUERRA

Secretario Consejo Superior, UDEC